

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE PAMPLONA

Pamplona, diez de noviembre de dos mil veintitrés

Radicado: 545183184001-2023-00216-00
Demandante: Martha Esperanza Núñez Flórez
Demandado: Elsa Margarita Cacua Molina y otros
Proceso: Nulidad de Escritura

Procede el Despacho a rechazar la demanda de la referencia por no haberse subsanado en debida forma.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda se inadmitió por las causales anotadas en providencia adiada el 20 de octubre del año en curso.

La parte actora dentro del término otorgado allegó escrito para subsanar la demanda, pero ésta no pero esta no cumple con las observaciones realizada en el auto anotado, como quiera que:

Se presentan dos escritos de subsanación. En un escrito confuso la libelista dice subsanar la demanda; relatando los hechos del PRIMERO al DECIMO SEGUNDO, indicando después adaptar los fundamentos a la pretensiones iniciando con la PRIMERA, solicitando en ella la Nulidad Absoluta de la escritura 532 del 20 de mayo de 2021 de la Notaría Segunda de Esta ciudad, ***por el desconocimiento de los derechos herenciales de su representada***, argumentando más adelante y sin numeración alguna sobre la falsedad ideológica por parte de los demandados, quienes conocen de su existencia.

Mas adelante sobre los argumentos para la inadmisión indica: numeral 3) dice que: *para subsanar se permite adjuntar de manera integral subsanación de la demanda con los respectivos hechos y pretensiones*, pero al referirse al numeral 4) en adelante, hace aclaraciones, reiterando que su representada tiene derecho a la herencia por lo establecido en el Art. 1047 del C.C.

Del requisito de procedibilidad dice que el asunto no es conciliable y de la acreditación de la demanda a los demandados.

Sigue demandando a la notaría y afirma que la demandante *ingresa a la masa sucesoral en transmisión legal*.

De las causales para invocar la nulidad absoluta, precisa la mala fe y falsedad ideológica de los demandadas por el desconocimiento que le hacen a su poderdante

de los derechos herenciales dice, que a ella le corresponden, desconociendo lo dispuesto en el numeral 2 del auto inadmisorio respecto a los requisitos para su invocación, de los cuales no se advierte ninguno de los establecidos por el legislador las que son taxativas, los que le fueron señalados en el inadmisorio, no siendo de recibo la invocada en el numeral segundo del Art.99 Decreto 960 de 1970, dado que la demandante no fue otorgante en la escritura aludida.

La causal de mala fe y falsoedad ideología, solo lo menciona en los fundamentos fácticos, por el desconocimiento que los demandados a la herencia que le corresponde por los padres de su esposo.

Insiste la actora en que su poderdante tiene derecho a la sucesión de sus suegros Luis Francisco Cacua Mogotocoro y Dominga Molina de Cacua quienes fallecieron antes que su esposo Luis Alfonso Cacua Molina con quien no tuvo descendencia, en virtud a lo dispuesto en el Art. 1047 del C.C. del cual se le hizo una explicación de la transmisión de los derechos hereditarios a un heredero, insistiendo la apoderada en su posición para la solicitar la nulidad de la escritura, pese a reconocer que la misma se fundamenta en el desconocimiento de la calidad de heredera que, dice, tiene su representada, desconociendo que para la falta de reconocimiento de un heredero en la liquidación de la sucesión conlleva el ejercicio de la acción de petición de herencia y no la nulidad de acto; como se le indicó el auto inadmisorio.

Confunde la profesional el ejercicio de la acción que impetra, de los hechos esbozados se colige que la acción que recoge los reclamos de la actora es la petición de herencia, bajo el ejercicio de esa acción deberá acreditar si tiene la condición de heredera de sus suegros, y al ser desconocida en la liquidación de ese patrimonio obtener el reconocimiento de sus derechos, para la cual debió ajustar los hechos y las pretensiones como se le indicó en el auto inadmisorio, acción que requiere del requisito de procedibilidad que no se agotó.

El Juez está en la obligación de interpretar la demanda y ajustarla al ordenamiento legal, bajo ese propósito se inadmitió la misma para que la profesional determinará el ejercicio de la acción y adecuara sus fundamentos fácticos, sin embargo, persiste en señalar que ejerce la acción de nulidad sin indicar los vicios generadores de la misma, en los términos que fueron explicados en el mencionado auto de control que precede. Circunstancia que impide la admisión de la demanda puesto que la misma es confusa, desordenada y desconoce los preceptos que ya fueron observados en el auto inadmisorio.

En cuanto a la *notificación personal*, se le hace saber a la libelista que, tal acto lo hizo en el marco del trámite realizado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Mutiscua, actuación que fue declarado nula por auto del 24 de enero de la presente anualidad. Por tanto, no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 2213 de 2022.

En consideración a las anteriores exposiciones, de conformidad a lo normado en el Art. 90 Código General del Proceso, se procederá a rechazarla, ordenando el archivo de lo actuado.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Rechazar la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo: Archivar las presentes diligencias.

Notifíquese

La Juez,



Liliana Rodríguez Ramírez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
DE PAMPLONA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Pamplona, 10 de noviembre de 2023

El PROVEIDO anterior, de fecha 14 de noviembre de 2023, fue notificado en ESTADO No 63 publicado el día de hoy.

Sadia Viczaid Sierra Padilla
Secretaria